

en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de enero 17 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que el artículo 1° de la Ley 681 de agosto 9 de 2001 determinó que es función de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, hoy Ecopetrol S.A., la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera y que el volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol S.A. en cada municipio será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME;

Que la referida ley estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol S.A. en las Zonas de Frontera, en concordancia con los volúmenes máximos señalados por la UPME, estarán exentos de arancel, IVA e impuesto global;

Que mediante los Decretos 2875 de diciembre 24 de 2001, 1730 de agosto 6 de 2002, 2970 de octubre 20 de 2003, 1037 de abril 5 de 2004 y 3459 de octubre 21 de 2004, se definieron los municipios que son considerados como Zonas de Frontera, para efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley 681 de agosto 9 de 2001;

Que en el artículo 8° del Decreto 2195 de octubre 18 de 2001 se determina que el Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las Zonas de Frontera, de acuerdo con los costos en los que incurra Ecopetrol S.A. y la cadena de distribución que utilice;

Que mediante la Resolución 18 1023 de agosto 20 de 2004 se tomaron medidas en relación con los precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en las Zonas de Frontera, cuyos volúmenes excedan los máximos señalados por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME;

Que mediante las resoluciones 0082, 0083, 0084, 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092 y 0093 de marzo 15 de 2004, la Unidad de Planeación Minero Energética, estableció los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, exentos de arancel, IVA e impuesto global, en los municipios y corregimientos de Zona de Frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Chocó, Cesar, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada, respectivamente;

Que mediante las resoluciones 001, 002, 006, 007, 008, 010 y 011 del 1° de noviembre de 2002, el Consejo Nacional de Estupefacientes sometió a control especial la venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (Acpm) y el kerosene (petróleo), en los departamentos de Amazonas; Arauca, Putumayo, Vaupés y Vichada, y los municipios de El Tarra, San Calixto, Sardinata, Teorama, Tibú (Norte de Santander) y Barbaças, Guapi, Ipiales, Policarpo, Ricaurte, Samaniego, Túquerres y Tumaco (Nariño);

Que mediante Resolución 014 de 2004, el Consejo Nacional de Estupefacientes sometió a control especial la venta, consumo, distribución, almacenamiento y transporte de cemento gris, gasolina, urea amoniacal, aceite combustible para motor (ACPM) y el kerosene (petróleo) en el Departamento de Guainía;

Que teniendo en cuenta reportes de los organismos de inteligencia y seguridad del Estado, gran parte de las incautaciones de combustible se presentan en las vías terrestres de las zonas sometidas a control por el Consejo Nacional de Estupefacientes, situación que evidencia su desvío hacia fines ilícitos, y por tanto, se hace necesario tomar medidas en relación con los volúmenes máximos a distribuir en aquellos municipios que cuenten con la doble condición, esto es, ser Zonas de Frontera y a la vez estar sometidos a control especial por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

RESUELVE:

Artículo 1°. El ingreso al productor por las ventas de gasolina motor corriente y el Acpm importado o producido en las refinerías del país, con destino a las Zonas de Frontera, cuando se excedan por parte de los distribuidores minoristas y/o los grandes consumidores los volúmenes máximos fijados a ellos por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será el mismo señalado en las diferentes estructuras de precios para cada uno de los departamentos y municipios fronterizos, según corresponda.

Artículo 2°. Cuando los distribuidores minoristas y/o los grandes consumidores excedan los volúmenes máximos de combustibles fijados por la UPME, se incorporará el impuesto sobre las ventas (PI) y el impuesto global a las diferentes estructuras de precios fijadas por el Ministerio de Minas y Energía para la gasolina motor corriente y el ACPM importado o producido en las refinerías del país, según corresponda.

En donde:

PI: Será el valor correspondiente al pago del impuesto sobre las ventas, expresado en pesos por galón, establecido de acuerdo con la Ley 863 de 2003 y/o en las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

PG: Será el valor correspondiente al pago del Impuesto Global a la gasolina motor corriente y al Acpm, expresado en pesos por galón, establecido de acuerdo con la Ley 681 de 2001 y/o en las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 3°. Se exceptúan de lo señalado en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, todas aquellas estaciones de servicio de los municipios que cuenten con la doble condición, esto es, ser Zonas de Frontera y estar sometidos a control especial por el Consejo Nacional de Estupefacientes, cuyo volumen máximo a distribuir en dichos territorios no podrá exceder los volúmenes máximos fijados por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

Parágrafo. Ecopetrol S.A y los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán proceder a dar cumplimiento a la presente disposición, y en tal sentido, ejercer un control estricto a las ventas de combustibles líquidos derivados del petróleo que se ocasionen en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, Putumayo,

Vaupés y Vichada, y en los municipios de El Tarra, San Calixto, Sardinata, Teorama, Tibú (Norte de Santander), Barbaças, Guapi, Ipiales, Policarpo, Ricaurte, Samaniego, Túquerres y Tumaco (Nariño), y en todos aquellos que con posterioridad a esta Resolución sean sometidos a control especial por el Consejo Nacional de Estupefacientes y sean a su vez Zonas de Frontera.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 181023 de agosto 20 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2005.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Manuel Fernando Maignushca Olano.

(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2763 DE 2005

(agosto 10)

por el cual se deroga parcialmente el Decreto 393 del 4 de marzo del 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 124 de la Ley 6ª de 1992 y 22 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 6°, así como la totalidad del Capítulo II del Decreto 393 de 2002 que regula la Calificación de Proponentes.

Artículo 2°. El régimen aplicable a la Calificación de Proponentes será el contenido en los artículos vigentes del Decreto 393 de 2002 y en lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 8° a 27 del Decreto 92 de 1998.

Artículo 3°. El artículo 1° del Decreto 393 de 2002 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2006.

Artículo 4°. El formulario actual correspondiente al registro de proponentes, seguirá utilizándose hasta la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio así lo determine.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 6°, así como la totalidad del Capítulo II del Decreto 393 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2738 DE 2005

(agosto 9)

por el cual se modifican los criterios para el otorgamiento de la “Distinción Andrés Bello”, y se deroga el Decreto 2807 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 4° de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. La “Distinción Andrés Bello” se otorgará una vez al año por parte del Ministerio de Educación Nacional, a los estudiantes de grado undécimo (11) de educación media en dos (2) categorías, nacional y por entidad territorial certificada, a partir de los resultados del examen de Estado para ingreso a la educación superior, realizado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 2°. La “Distinción Andrés Bello” en la categoría nacional se otorgará a los estudiantes de grado undécimo (11), que en el nivel nacional obtengan las más altas

puntuaciones en cada una de las pruebas del núcleo común del examen de Estado para ingreso a la educación superior.

La selección de los estudiantes, se efectuará identificando a los seis (6) estudiantes que en cada prueba del núcleo común, obtengan más altas puntuaciones según los puntos de corte que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establezca para cada prueba, de acuerdo con el reglamento para la realización del examen.

Artículo 3°. La "Distinción Andrés Bello" en la categoría de entidad territorial certificada se otorgará al estudiante de grado undécimo (11), que en cada entidad territorial certificada, obtenga la más alta puntuación en cada una de las pruebas del núcleo común del examen de Estado para el ingreso a la educación superior.

La selección del estudiante en cada entidad territorial certificada se efectuará identificando a quien haya obtenido la más alta puntuación en cada una de las pruebas del núcleo común del examen, según los puntos de corte que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establezca para cada prueba, de acuerdo con el reglamento para la realización del examen.

Artículo 4°. Cuando en el punto de corte, más de un estudiante obtenga el mismo puntaje se seleccionará a aquel que haya obtenido el mayor puntaje en la totalidad del examen de Estado para el ingreso a la educación superior.

Artículo 5°. La Distinción Andrés Bello será otorgada por el Ministerio de Educación Nacional a través de Resolución General, cuya preparación estará a cargo del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES. En cada caso particular se dará fe de la distinción mediante diploma alusivo, cuya preparación y suscripción estará a cargo del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES. Si un estudiante se hace acreedor de la distinción en el ámbito nacional y en la entidad territorial certificada, se le concederán los diplomas correspondientes".

Artículo 6°. Quienes se hagan acreedores a la distinción Andrés Bello, tendrán prelación en el otorgamiento de un crédito educativo, para la continuación de sus estudios en la educación superior, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", ICETEX.

Parágrafo. Los estudiantes que sean distinguidos tanto en el nivel nacional como en cada entidad territorial certificada, no podrán por ese hecho acceder a dos créditos educativos.

Artículo 7°. El presente Decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto 2807 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2762 DE 2005

(agosto 10)

por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en los artículos 1°, numeral 12 y 72 de la Ley 99 de 1993.

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De las Audiencias Públicas en Materia de Licencias y Permisos Ambientales

Artículo 1°. *Objeto*. La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Artículo 2°. *Alcance*. En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones.

Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo. La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión.

Artículo 3°. *Oportunidad*. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.

Artículo 4°. *Costos*. Los costos en los que se incurra por concepto de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias.

Artículo 5°. *Solicitud*. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma.

Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional que se requiera. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública, en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes.

Parágrafo 1°. Los solicitantes de la audiencia pública ambiental, serán considerados como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa que se surte ante la autoridad ambiental en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. En los casos en que la solicitud de celebración de audiencia pública sea efectuada por cien (100) personas, en el escrito de solicitud se deberá señalar dos (2) de ellas, a las cuales se les efectuará el reconocimiento citado.

Parágrafo 2°. En los casos en que se solicite la celebración de audiencia pública durante el seguimiento, el interesado deberá aportar por lo menos prueba sumaria del incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones señalados en la licencia o permiso ambiental.

Artículo 6°. *Evaluación de la solicitud*. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de celebración de audiencia pública, la autoridad ambiental competente se pronunciará sobre la pertinencia o no de convocar su celebración.

En caso de que no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado, negará la solicitud. Lo anterior no obsta para que una vez subsanadas las causales que motivaron dicha negación, se presente una nueva solicitud.

Cuando se estime pertinente convocar la celebración de la audiencia pública, se seguirá el procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Parágrafo. En los casos en que se solicite la celebración de audiencia pública durante el seguimiento, la autoridad ambiental evaluará la información aportada por el solicitante y efectuará visita al proyecto, obra o actividad, conjuntamente con el peticionario de la audiencia pública y el beneficiario de la licencia o permiso ambiental. Igualmente, se invitará a asistir a los entes de control. Con base en lo anterior, se determinará la pertinencia o no de celebrar la audiencia pública.

Artículo 7°. *Convocatoria*. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la toma de la decisión.

El edicto deberá contener:

1. Nombre de los solicitantes de la audiencia pública ambiental. Si fueren personas naturales se citarán las dos (2) a las cuales se les efectuó el reconocimiento en la solicitud.
2. Identificación del proyecto, obra o actividad objeto de la solicitud.
3. Identificación de la persona natural o jurídica interesada en la licencia o permiso ambiental.
4. Fecha, lugar y hora de celebración.
5. Convocatoria a quienes deseen asistir y/o intervenir como ponentes.
6. Lugar(es) donde se podrá realizar la inscripción de ponentes.
7. Lugar(es) donde estarán disponibles los estudios ambientales para ser consultados.
8. Fecha, lugar y hora de realización de por lo menos una (1) reunión informativa, para los casos de solicitud de otorgamiento o modificación de licencia o permiso ambiental.

El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días en la Secretaría General o la dependencia que haga sus veces de la entidad que convoca la audiencia, dentro de los cuales deberá ser publicado en el boletín de la respectiva entidad, en un diario de circulación nacional y/o regional según el caso, a costa del interesado en el proyecto, obra o actividad, y fijado en las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.